



Proceso: 43.190  
Código: 08001310300920120010903  
Demandante: EMILSE MARIA PEREZ ARAUJO, LAINO ESTHER, DAVID ELIAS, MELKA SARAY, MELGUER JAEL Y MIGUEL SORIEL HERNANDEZ PEREZ.  
Apoderado: MANUEL FLORES INSIGNARES [manuelfloresinsignares@hotmail.com](mailto:manuelfloresinsignares@hotmail.com)  
Demandado: SOCIEDAD DE TRANSPORTES TERRESTRE LOMA FRESCA S.A SODETRANS [hernandomendoza@alianzasodis.com](mailto:hernandomendoza@alianzasodis.com)  
Magistrado Ponente: ABDON SIERRA GUTIERREZ.

Barranquilla – Atlántico, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del demandado en contra del **auto de fecha 14 de enero de 2021**, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por **EMILSE MARIA PEREZ ARAUJO, LAINO ESTHER, DAVID ELIAS, MELKA SARAY, MELGUER JAEL Y MIGUEL SORIEL HERNANDEZ PEREZ** en contra de **SOCIEDAD DE TRANSPORTES TERRESTRE LOMA FRESCA S.A SODETRANS.-**

### **RESUMEN DE LA CONTROVERSIA Y DE LA ACTUACIÓN**

Entre las partes se tramitó un proceso de responsabilidad civil extracontractual, en el cual, se dictó sentencia el 19 de septiembre de 2016, en la que se condenó al demandado a pagar a los actores sumas de dinero y costas del proceso en favor de cada uno de los integrantes del extremo activo. –

Siendo apelada la sentencia anterior, fue confirmada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante sentencia adiada 7 de marzo de 2017.-

Presentada la demanda ejecutiva a efecto de obtener el pago de la condena declarativa, el juzgado de conocimiento dictó mandamiento de pago con fecha 24 de mayo de 2017 por el juzgado 7 Civil del Circuito y al no ser resistida por el demandado, con fecha 5 de octubre de 2018 de dictó sentencia de continuar la ejecución en contra de la demandada. –

Agotado la parte declarativa del proceso ejecutivo, la actuación fue enviada a los juzgados de Ejecución de sentencia del Circuito, correspondiéndole al Primero de ellos. -Se presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado, manteniéndola en secretaria por auto de 2 de julio de 2020.-

Subsanada la deficiencia en la liquidación del crédito, fue modificada por auto de fecha 27 de agosto de 2020, en el sentido de excluir de la liquidación del crédito, las costas generadas por



el propio proceso ejecutivo y limitar la liquidación a las cantidades reconocidas en la orden de pago y en la sentencia de continuar la ejecución adelante.



El apoderado de la demandada, en esa oportunidad, interpuso recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto anterior, alegando que, la liquidación de costas que se reconoce en la providencia no debía realizarse de manera individual y en favor personal de cada demandante, sino una misma suma para todos, porque en aquel caso debía especificarse y demostrarse los gastos realizados por cada uno de los integrantes de la parte demandante.

Se fijó en lista el recurso horizontal y se decidió en auto de fecha 14 de enero de 2021 denegando la impugnación y en consecuencia manteniendo la liquidación del crédito tal como fue aprobada. -

Al conceder el recurso de apelación, se ordenó el envío del expediente ante esta Superioridad, para que fuese tramitada y decidida, correspondiendo ello a esta Sala, que se dispone decidir la alzada mediante este proveído.

### **BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

La liquidación del crédito es el instituto que tiene como función en el proceso ejecutivo, determinar la cuantía de lo adeudado por el demandado, finalmente está compuesto por la suma capital que adeuda el sujeto pasivo más los intereses tanto de plazo como moratorios que se generan desde que la obligación se hizo exigible hasta el momento del pago. -

En el presente proceso ejecutivo, se trata de cobrar la condena impuesta al demandado mediante sentencia en un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, en el cual, luego de la primera y segunda instancia, se concretó la suma a cancelar por concepto de reparación en favor de los demandantes, entre la que se encuentra la de costas procesales que se definieron específicamente en favor de cada uno de los integrantes del extremo activo. -

Luego, al iniciar el trámite ejecutivo, igualmente se solicitó la orden de pago de esa manera, singularizando la cuantía en favor de cada demandante; que, como litisconsorte facultativo que fueron, se especificó la suma reconocida en favor de cada uno de ellos y de esa manera se sometió a contradicción al momento de librar la orden de pago y en la sentencia que puso fin a la parte declarativa del trámite de cumplimiento. -

En esas oportunidades, el apoderado del demandado guardó absoluto silencio y solo al momento de aprobar la liquidación del crédito, concurre al proceso para alegar que la suma que se incluye en dicha liquidación por concepto de costas, no debía realizarse de manera singularizada como se realizó, sino global,



porque de lo contrario, debía demostrarse la realización de gastos procesales que cada uno de los integrantes del extremo demandante realizó efectivamente. –



Pero resulta que no estamos en liquidación de costas del proceso ejecutivo, en trámite, que de manera expresa el despacho de primera instancia excluyó de la liquidación del crédito por corresponder a un trámite diferente, sino a la liquidación del crédito por la condena que fue objeto el demandando en el proceso declarativo, en las dos instancias, donde dicha condena se realizó de manera individual y determinada para cada integrante de la parte actora, en la que se incluyó condena en costas por aquel proceso declarativo, por lo que fácilmente es constatable que dicha liquidación del crédito se efectuó ajustada a las leyes del proceso y la realidad ya demostrada y definida en el correspondiente proceso declarativo y que cuya sentencia, constituye el título ejecutivo de recaudo.-

Por lo brevemente expuesto, no queda otra conclusión que la de confirmar la providencia venida en alzada, dejando la inconformidad del recurrente para el trámite y liquidación de costas que se ha de efectuar en el proceso ejecutivo, si de ello hay oportunidad. –

Por lo anteriormente discurrido, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMASE** el auto de fecha 14 de enero del 2021, dictado por el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por **EMILSE MARIA PEREZ ARAUJO, LAINO ESTHER, DAVID ELIAS, MELKA SARAY, MELGUER JAEL Y MIGUEL SORIEL HERNANDEZ PEREZ** en contra de **SOCIEDAD DE TRANSPORTES TERRESTRE LOMA FRESCA S.A SODETRANS**, con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia. -

**SEGUNDO: Sin costas** en esta oportunidad. -

**TERCERO: Remítase** la actuación al despacho de origen. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ABDON SIERRA GUTIERREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3  
PBX: 3885005. Correo: scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**ABDON SIERRA GUTIERREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**185270539b35e6607364ad9d3ef7ac9a8d2934b91e7e1a004032efa8  
30f05840**

Documento generado en 02/03/2021 11:16:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**